Las razones que podemos esgrimir a favor de la modernización del Estado son múltiples y de diversa naturaleza. En ese marco, suele plantearse la necesidad de una mayor eficacia, contar con un Estado ágil y eficiente para desarrollar una economía más dinámica, optimizar los recursos públicos, fortalecer la relación entre el ciudadano y el Estado, entre otras.

Para el cumplimiento de tales fines, se hace necesario elaborar una estrategia de modernización de la Administración con acciones en distintos ámbitos, algunas de las cuales pretenden satisfacer las indicaciones que se presentan, como son: mejoras continuas en la regulación y simplificación de trámites, la incorporación de más y mejor tecnología a los procesos y servicios que ofrecen los organismos públicos, y el fortalecimiento de sus instituciones.

Es por ello que, con las modificaciones que se proponen a continuación al proyecto de ley en discusión, se busca simplificar y reducir trámites a través de la adopción de de nuevas tecnologías por parte del Estado y mejoras regulatorias para el fomento de la tecnología. De esta forma, se apunta a generar capacidades para eliminar trámites presenciales reemplazándolos por procedimientos en línea, optimizar los procesos y mejorar la eficacia del sistema. Con ello, se disminuirá el tiempo y los costos en que incurren las personas en su relación con el Estado, lo cual redunda en un cambio de paradigma en la relación entre el ciudadano y el Estado.

**Las modificaciones propuestas son las siguientes:**

En primer lugar, se propone modificar los artículos 19, 30 literal a) y 46 de la Nº 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, con el fin de establecer el **uso preferente** de técnicas y medios electrónicos, la posibilidad de contar con un expediente electrónico y notificar a la casilla de correo electrónico indicada por el interesado.

De esta forma, se reemplaza el artículo 19, estableciendo que los procedimientos administrativos y las comunicaciones oficiales entre órganos de la Administración del Estado, **se realizarán preferentemente** a través de técnicas y medios electrónicos. Además, se establece que un reglamento dictado por los Ministros de Hacienda y Secretería General de Gobierno establecerá los requisitos, condiciones y medios a fin de asegurar los principios de seguridad de la información y los estándares de interoperabilidad de los procedimientos administrativos electrónicos.

La existencia de un soporte electrónico hace necesario modificar todo el sistema de notificaciones, como se propone mediante estas indicaciones. Así, con el propósito de incorporar la notificación por correo electrónico, en el artículo 30 literal a) se incorpora la posibilidad de indicar una dirección de correo electrónico; mientras que en el artículo 46, el cual regula el procedimiento, se indica que los interesados serán responsables de revisar en la casilla de correo electrónico la recepción de alguna notificación, y de mantener y configurar su dirección electrónica de forma que las notificaciones electrónicas sean debidamente recibidas.

En segundo lugar, se propone incorporar modificaciones al numeral 2 del artículo 29 de la ley Nº 21.045, que crea el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, facultando al Archivo Nacional para establecer un sistema documental digital, y establecer mediante reglamento emitido a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, y suscrito por los Ministros de Hacienda y Secretaría General de la Presidencia, los estándares técnicos y administrativos que deberá utilizar el sistema documental digital que se contempla. Asimismo, se establecen las etapas generales del ciclo documental dentro de la Administración del Estado.

En tercer lugar, se propone modificar el artículo 14 del decreto con fuerza de ley Nº 5.200, de 1929, del Ministerio de Educación Pública, sobre instituciones nacionales patrimoniales dependientes del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, permitiendo que los documentos que ingresen al Archivo Nacional sean presentados en formato digital, conforme se regula en la ley N° 18.845 y su reglamento.

A estos efectos, se faculta a dicha institución a externalizar los servicios de ejecución de las acciones de respaldo digital, almacenamiento y disponibilidad de estos documentos, a través de los medios de la ley N° 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, ajustándose igualmente a los estánderes a que se refiere la ley N° 18.845 y su reglamento.

En cuarto lugar, se proponen modificaciones a la ley Nº 19.799, sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma, en específico a los artículos 2, 4, 5, 8 y 12 literal e), con el propósito de fortalecer la equivalencia funcional y el valor probatorio de la firma electrónica avanzada.

De esta forma, en el artículo 2 se introducen modificaciones a la noción de “firma electrónica avanzada”, a fin pueda ésta ser acreditada por un órgano público, sea ésta creada usando medios o datos que el titular mantiene bajo su control, y se incorporan las nociones de “sellado de tiempo” e “identificación digital única”.

En el mismo sentido, con el propósito de fortalecer el valor probatorio de la firma electrónica avanzada, se reemplazan los actuales artículos 4 y 5. Así, se señala expresamente que los documentos electrónicos en que consten actos o contratos sólo tendrán la calidad de instrumento público, para todos los efectos legales, cuando sean suscritos con firma electrónica avanzada y sellado de tiempo. Además, se establece que los documentos electrónicos suscritos con firma electrónica tendrán igual mérito probatorio que los instrumentos suscritos con firma manuscrita y en soporte de papel.

Se modifica el artículo 8, agregando dos incisos, mediante se los cuales se realiza un reconocimiento legal a la actual clave única del Servicio de Registro Civil e Identificación, a través de la consagración de la Identificación Digital Única. A su vez, respecto de las personas jurídicas, con esta identificación, se les permite el uso de la clave de identificación de contribuyentes del Servicio de Impuestos Internos, pudiendo relacionarse a través de ella con otros órganos de la Administración del Estado.

En el artículo 12, letra e), que regula las obligaciones del prestador de servicios de certificación de firma electrónica, se adecúa la norma a efectos que en el otorgamiento de certificados de firma electrónica avanzada, la comprobación de la identidad del solicitante se realice de conformidad a los procedimientos, requisitos y modalidades que señale el reglamento respectivo.

Finalmente, se propone incorporar un artículo 7 nuevo al proyecto de ley, a fin de otorgar reconocimiento legal a la Plataforma Trámites Electrónicos por medio de la cual los servicios de la Administración del Estado se relacionan directamente con las personas, permitiendo que los trámites y actuaciones que se realicen por medios electrónicos produzcan los mismos efectos que los realizados en las oficinas de los servicios.